

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintiuno de enero de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día nueve del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del licenciado [REDACTED], por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, en la cual requiere conocer: *"Fecha de ingreso a esa institución, cargos que ha desempeñado y salarios que ha devengado, la señora [REDACTED], quien pertenece a la Secretaría de Cultura (SECULTURA)"*.
2. Mediante proveído de las quince horas y treinta minutos del día nueve del año que prosigue, el suscrito previno al peticionario presentara su solicitud en debida forma acorde a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), en conexión con el artículo 66 de la Ley. Ante ello, en fecha trece de enero de los corrientes, el inquiriente de la información subsanó el defecto de forma de su pretensión de información.
3. Mediante resolución de las quince horas y treinta minutos del veintiuno de enero del año que prosigue, el suscrito resolvió entregar la documentación pública solicitada por el peticionario; señalando, además, que al vencimiento del plazo de la audiencia concedida a la titular de los datos personales inquiridos por el señor [REDACTED] se proveerá la resolución administrativa que en el caso proceda.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

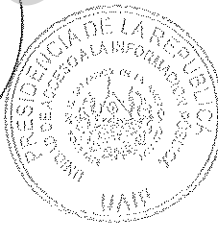
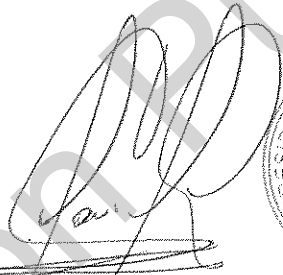
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

a) Datos personales.

En vista que la notificación de la audiencia concedida a la titular de los datos personales fue realizada efectivamente en fecha veinte de enero de los corrientes, el suscrito advierte que a esta fecha no se ha recibido documentación alguna en la que conste el consentimiento de la señora [REDACTED] respecto de la divulgación de sus datos personales de carácter patrimonial. Ante ello, con base a lo dispuesto en el artículo 33 LAIP corresponde denegar la información de datos personales al solicitante.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Deniéguese al peticionario el acceso a la información pertinente a los datos personales patrimoniales de la señora [REDACTED].
2. Notifíquese al interesado en la documentación y a la titular de los datos personales para los efectos legales correspondientes.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República